



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a un proyecto para instalaciones destinadas a la transformación de maderas, promovido por Sociedad Ibérica de Tratamientos de Maderas, SA, en el término municipal de Aldea del Cano. (2012060486)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación y puesta en marcha de una instalación destinada a la transformación de maderas promovida por Sociedad Ibérica de Tratamientos de Maderas, SA (SITAL, SA), con CIF A-31005978.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 10.5. del Anexo VI de la Ley 5/2010 y en la categoría 10.5. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados".

La actividad se ubica en el km 2,5 de la carretera de la Estación en el término municipal de Aldea del Cano, concretamente en la parcela 23 polígono 5. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Con fecha 11 de marzo de 2011 SITAL, SA solicita informe de compatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico en el Ayuntamiento de Aldea del Cano.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 16 de junio de 2011 que se publicó en el DOE n.º 135, de 14 de julio. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 20 de junio de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Aldea del Cano copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Sexto. Con fecha 13 de julio de 2011 se recibe informe técnico en el que se indica que, previo al informe técnico de viabilidad de las instalaciones a emitir por el Ayuntamiento, deberá obtenerse la correspondiente calificación urbanística de las instalaciones que será el



documento que garantice la implantación de la actividad en la tipología de terreno en la que se ubica.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 24 de octubre de 2011 a SITAL, SA y al Ayuntamiento de Aldea del Cano con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En ambos escritos se le recuerda al promotor y al Ayuntamiento la necesidad de presentar informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. Con fecha 10 de noviembre de 2011 se recibe informe técnico en el que se vuelve a indicar que la calificación urbanística garantizará la compatibilidad del proyecto presentado, quedando pendiente de presentar dicho informe.

Noveno. Con fecha 6 de diciembre de 2011 SITAL, SA ha presentado una serie de alegaciones en el trámite de audiencia que quedan resumidas en el Anexo III. El Ayuntamiento a fecha de hoy no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 10.5. del Anexo II del citado decreto, relativa a "Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados".

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Unificada que se tramita por el Servicio de Protección Ambiental, la ausencia de informe de compatibilidad urbanística a emitir por los Ayuntamientos que en cada caso resulten competentes, no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo y el dictado de una resolución sobre el fondo que le ponga fin, al tratarse de un informe administrativo preceptivo no vinculante, con la única excepción de que tal informe fuera emitido en sentido negativo por el Ayuntamiento, en cuyo caso el informe será preceptivo y vinculante por imperativo legal.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Sociedad Ibérica de Tratamientos de Maderas, SA, para la instalación y puesta en marcha de la fábrica de transformación de maderas referida en el Anexo I en el término municipal de Aldea del Cano (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/030.

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla:

RESIDUOS NO PELIGROSOS	ORIGEN	LER⁽¹⁾
Papel y cartón usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 01
Vidrio.	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 02
Madera	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 38
Metales	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 40
Plásticos usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 39
Lodos de fosas sépticas	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 03 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



RESIDUOS PELIGROSOS	ORIGEN	CÓDIGO LER⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	650 kg
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*	esporádico
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	Producto de impregnación de la madera (Tanalith E)	15 01 10*	3.500 kg
Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas	Residuos del proceso con Tanalith E	03 02 05*	4.000 kg

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado anterior deberá ser comunicado a la DGMA con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Los elementos que se reciclarán serán los siguientes:
 - Tacos de madera, sobrantes de los cortes en las distintas maderas, son reutilizados para la fabricación de aglomerado. Se acopian junto a los cobertizos de corte.
 - Serrín y virutas, se utiliza en la elaboración de briquetas para estufas. Se acopian junto a los cobertizos de descortezado.
 - Corteza, que se utilizará en la fabricación de compost para invernaderos. Se acopian junto a los cobertizos de descortezado.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



8. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. Su retirada será por empresa gestora de residuos.
9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

En el caso que nos ocupa, la contaminación atmosférica puede deberse principalmente a dos factores: las emisiones de los motores de los vehículos y las generadas por la volatilización de los compuestos utilizados en el tratamiento de la madera.

1. En el caso de las emisiones generadas por los motores de los vehículos, las cantidades de gases de combustión emitidos serán similares a las que se producen en el entorno construido, no alcanzando estos niveles destacables.
2. En cuanto a la emisión de compuestos orgánicos volátiles, dado que los alcoholes que forman parte de la composición del Tanalith E son alcoholes pesados con baja volatilidad, no se afectará negativamente a la calidad atmosférica. La emisión de estos gases solo puede producirse en dos ocasiones a lo largo del proceso de tratamiento de la madera:
 - Durante la apertura del autoclave para sacar la madera ya tratada, siendo las emisiones mínimas, ya que la cantidad de Tanalith E que queda como resto tras el tratamiento se recircula automáticamente al depósito de almacenamiento.
 - Durante el secado de las maderas tratadas a la intemperie. De igual forma, las emisiones serían mínimas, ya que la madera se impregna con la cantidad estrictamente necesaria de Tanalith E, no utilizándose este producto en exceso.

El índice de capacidad dispersante de la atmósfera en la zona es bueno, por lo que el medio sería capaz de asimilar las posibles emisiones que puedan originarse como consecuencia de la actividad, no considerándose en consecuencia que esta sea contaminante de la atmósfera.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

La instalación contará con una red de saneamiento que conectará los aseos con una fosa séptica de tipo estanco. La recogida de las aguas residuales de la fosa séptica la realizará un gestor autorizado.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas.

En cuanto a posibles vertidos de productos químicos se dispondrá de dos cubetos de hormigón armado lucidos interiormente con mortero de cemento. Estos cubetos recogerían los líquidos tanto los del autoclave como los de los depósitos mezcladores, de inyección o el del almacenamiento de la mezcla en caso de fugas.

El líquido desechado se recogerá en envases suministrados por el proveedor, y almacenados para su retirada sobre soleras de hormigón.

- e) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación.

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Zona de Trabajo	Máquina	Nivel de emisión, dB (A)
Nave de Carpintería	Tupí (fresadora)	94
	Regruesadora	85
	Sierra de cinta	92
	Cepilladora	85
	Ingletadora	88
Nave de Descortezado y saca de punta	Descortezadora 1	98
	Descortezadora 2	94
	Descortezadora 3	98
	Saca de punta 1	96
	Saca de punta 2	98
	Saca de punta 3	97
	Saca de punta 4	93

En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y que son:

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo, dB(A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

- f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



g) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la visita de comprobación, la DGMA emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no de su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

h) Vigilancia y seguimiento.

h.1) Prescripciones generales.

1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse la declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2.

h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados, asimismo, conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
2. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.



h.3) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido, en el plazo de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de desaparición, pérdida o escape de vertidos o residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse en el plazo de un mes a partir de la publicación en el DOE de la resolución, para su aprobación por parte de la DGMA, en el ámbito de sus respectivas competencias.

j) Prescripciones finales.

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se ponga a realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la transmisión de la titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 16 de marzo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

La actividad consiste en el descortezado, tratamiento en autoclave de las maderas para evitar su deterioro por exposición en intemperie, y operaciones de corte y ensamblaje para la composición de diferentes tipos de estructuras como son vallas, mesas, carteles, etc.

La capacidad de fabricación de productos de madera o derivados es de 2.080 Tn/año; y el consumo anual de Tanalith E es de 58.000 l/año

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 10.5 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se llevará a cabo en la parcela 23, polígono 5 del término municipal de Aldea del Cano, provincia de Cáceres.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- Nave de carpintería con fresadora, regruesadora, sierra de cinta, cepilladora e ingletadora.
- Nave de descortezado y saca de punta con tres descortezadoras y cuatro máquinas saca de punta.



- Depósito de llenado (2,70 m de diámetro x 9,90 m de altura).
- Depósito de agua (3,50 m de diámetro x 3,50 m de altura).
- Depósito de inyección (1,58 m de diámetro x 6,00 m de altura).
- Segundo depósito de inyección (0,78 m de diámetro x 6,00 m de altura).
- Autoclave (1,50 m de diámetro x 18,00 m de longitud).

A N E X O I I

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y CONDICIONADO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/mjo.

N/Expte: IA 10/03103.

Actividad: Instalaciones destinadas a la transformación de maderas.

Datos catastrales: Polígono 5, parcela 23.

Término municipal: Aldea del Cano.

Solicitante: Sociedad Ibérica de Tratamientos de Madera, SA (SITAL)

Promotor: Sociedad Ibérica de Tratamientos de Madera, SA (SITAL)

Este informe se realiza para el proyecto de "Instalaciones destinadas a la transformación de maderas" que se ubicará en la parcela 23 del polígono 5 del término municipal de Aldea del Cano.

La superficie total de la parcela en la que se encuentran las instalaciones destinadas a la transformación de maderas es de aproximadamente 15,11 ha.

Las edificaciones e instalaciones que constituyen la industria son las siguientes:

- Edificios administrativos y de personal:
 - Oficinas: 63 m².
 - Vestuarios y servicios: 70 m².
 - Edificio del guarda: 95 m².
- Edificios industriales:
 - Nave de tratamiento: 300 m².
 - Naves de corte y montaje: 580 m².
- Otras construcciones:
 - Áreas de descortezado: 288,11 m².
 - Aparcamientos: 69,71 m².
 - Áreas de almacenamiento y secado: 828,35 m².

La actividad desarrollada por la empresa consiste en el descortezado, tratamiento en autoclave de las maderas para evitar su deterioro por exposición en intemperie, y operaciones de corte y ensamblaje para la composición de diferentes tipos de estructuras (mesas, vallas, carteles, etc.).

El proceso de tratamiento en autoclave consiste en:

- Introducción de la madera en autoclave o cilindro de impregnación.
- Vacío de presión.
- Llenado del cilindro con el protector líquido (Tanalith E). Aumento de la presión, para que el producto se introduzca en la madera.
- Evacuación y retirada del producto restante.
- Ejecución de un segundo vacío, para extraer el excedente de producto de la madera.
- Extracción de la madera del cilindro.

En relación con el expediente de referencia, recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la zona y realizada visita de inspección, se ha comprobado que las obras ya se han realizado y la actividad se encuentra en funcionamiento, no obstante, se informa favorablemente el Documento Ambiental correspondiente al proyecto de "Instalaciones destinadas a la transformación de maderas" en el término municipal de Aldea del Cano, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su explotación, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Documento Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

1. Medidas en la fase operativa.

- Las aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos serán evacuadas, mediante red de saneamiento independiente, a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
- Bajo los autoclaves se dispondrá de cubetos debidamente dimensionados y estancos al objeto de retener el vertido de producto químico que se produce tras la apertura y el desalojo de los mismos.
- Los depósitos de almacenamiento de producto químico contarán, así mismo, con cubetos de retención para la recogida de vertidos accidentales. Estos cubetos, según proyecto, están conectados con los cubetos de retención de los autoclaves.
- Todas las zonas de la instalación, tanto exteriores como interiores, donde se almacene o manipule producto químico dispondrán de sumideros que conduzcan posibles derrames o aguas de limpieza a depósito de acumulación, en el caso que nos ocupa a los cubetos de retención de los autoclaves.



- El producto químico almacenado en los cubetos de retención de los autoclaves será reutilizado en el proceso o bien retirado por gestor de residuos autorizado. En cualquier caso, el vaciado de los cubetos se realizará con la frecuencia adecuada para garantizar el cumplimiento de su función.
- En caso de vertido accidental de producto, se actuará de manera inmediata sobre el mismo con objeto de evitar el alcance de producto al terreno.
- El almacenamiento y gestión de los productos almacenados deberá adecuarse al Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El resto de naves de la instalación carecen de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Se deberá inscribir la actividad en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, tal y como se establece en el Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones atendiendo a la calificación del suelo donde se emplaza la actividad en cuestión.
- Las emisiones a la atmósfera asociadas a ese tipo de actividad corresponden a:
 - La emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs) procedentes de los productos químicos utilizados en la impregnación de las fibras de madera. Estas emisiones serán difusas, y ocurrirán principalmente durante la apertura del autoclave y durante el secado de las maderas.
- La emisión de partículas sólidas generadas en las diferentes etapas que conforman el proceso productivo (serrado, corte, lijado, canteado, etc.). Esta emisión será difusa y se minimizará con la instalación de aspiradores para la captación de polvo.

- Se dotará a las instalaciones de sistemas de captación de polvo, principalmente en las zonas de máxima generación del mismo.
 - Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
2. Plan de restauración.
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
 - Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
 - En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
 - La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.
3. Propuesta de reforestación.
- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
 - Se creará una pantalla vegetal en el lindero norte de la parcela de actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Del mismo modo, y tal y como se indica en la documentación presentada, se realizarán plantaciones ocupando una superficie de 2 ha. en la zona sur de la parcela en una zona despoblada de vegetación. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
 - Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
 - El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
 - Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.
4. Medidas complementarias.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
 - Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.



- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

A N E X O I I I

RESUMEN DE ALEGACIONES

Durante el trámite de audiencia a los interesados, Sociedad Ibérica de Tratamiento de Maderas, SA, presentó alegaciones, las cuales se resumen a continuación, junto con la consideración de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía:

- En el Anexo II (informe de Impacto Ambiental) se incluía a SITAL, SA dentro del Grupo C de del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera según queda recogido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. El titular solicita motivadamente que quede fuera del grupo C y no esté incluido dentro de ningún grupo.

Se accede a la petición del cambio mediante informe técnico y escrito de 23 de febrero de la Dirección General de Medio Ambiente.

- El titular actualiza los datos de producción de residuos peligrosos quedando constancia de que la suma es inferior a 10.000 kg.

Se accede a lo solicitado quedando constancia de ello.

- El titular solicita que quede constancia en la resolución de la recogida por gestor autorizado de los lodos de fosa séptica.

Se accede a lo solicitado incluyendo en los residuos no peligrosos gestionados los lodos de fosas sépticas.

- El titular solicita la sustitución del plano de las instalaciones por existir erratas en las leyendas.

Se accede a la solicitud.

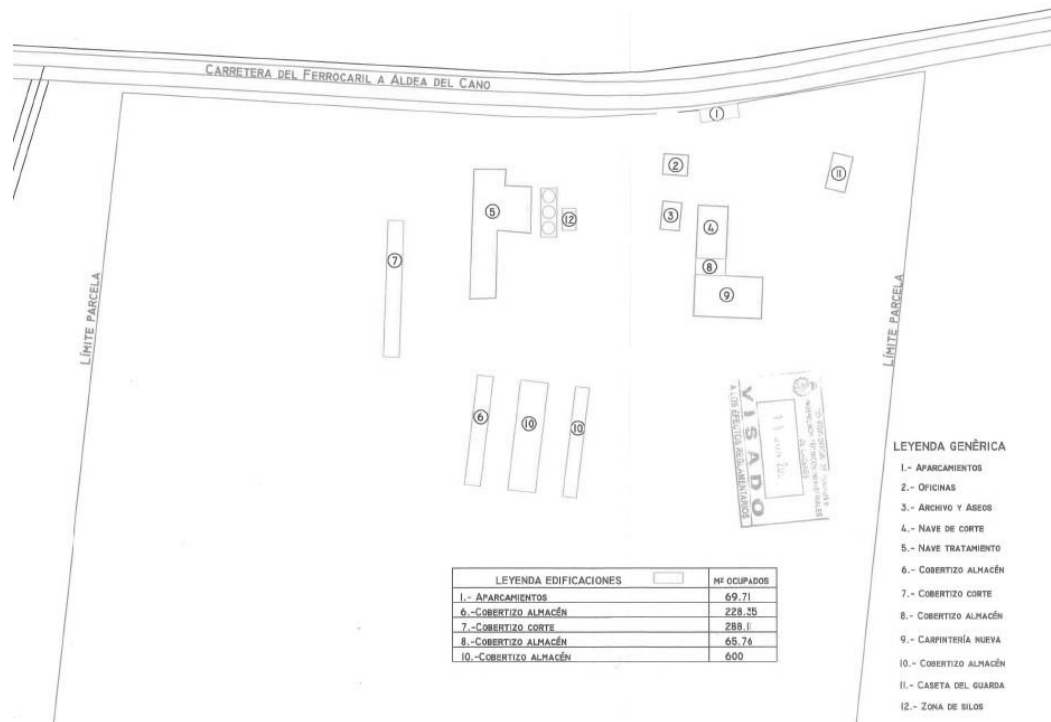
ANEXO IV**GRÁFICO**

Figura 1. Plano de las instalaciones

• • •